

**Juicio: “AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO por PEDRO VILLAR
MARTINEZ C/ SECRETARIA
NACIONAL DE DEPORTES (SND) -
Expediente N° 1434/2022”.- i**

S.D. N°: 91

ASUNCION, 4 de Octubre de 2022

V I S T O: El Amparo Constitucional promovido por el abogado PEDRO VILLAR MARTINEZ, en contra de **SECRETARIA NACIONAL DE DEPORTES (SND)**, del que;-

R E S U L T A :

QUE, a fs. 1/02 obran las siguientes documentales como ser: contraseña de sorteo expedida por la Oficina de Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, Remates y Peritos Judiciales, así también acompañado de la foja de liquidación de Juicios (Exonerados).;-

QUE, a fs. 3 de autos obra una Nota que requiere información pública, solicitado por el recurrente Sr. Pedro Villar Martínez, con C.I. N° 166.850, con Mesa de Entradas a la Secretaria Nacional de Deportes N° 6365 DEL 05/08/2022, dirigida al Ministro Secretario Ejecutivo de la SND.;;-

QUE, a fs. 04 de autos, obra una foja de copia simple de recepción de correo electrónico dirigido la Secretaría Nacional de Deportes.;;-

QUE, a fs. 05/07 se encuentra anexado copia simple de la Nota Dat N° 01/2022, dirigida al amparista el señor PEDRO VILLAR MARTINEZ, por parte de las autoridades de la Secretaría Nacional de Deportes.;;-

QUE, a fs. 07/09 de autos, obra el escrito de promoción de la acción de Amparo Constitucional presentada por el Abogado PEDRO VILLAR MARTINEZ.;;-

QUE, obra en el sistema electrónico Judisoft, la **providencia de fecha 22 de setiembre de 2022**, por la cual el juzgado concede la intervención y por iniciado el juicio de **Amparo Constitucional promovido en autos contra la Secretaría Nacional de Deportes**, y librándose el Oficio a la SECRETARIA NACIONAL DE DEPORTES, a fin remita al Juzgado un informe circunstanciado sobre la presente acción de amparo constitucional presentado, en el perentorio plazo de (3) tres días de conformidad al Art. 572 del CPC.; -

QUE, obra en autos a fs. 10 la cédula de notificación de fecha 22 de setiembre de 2022, practicada ante la Secretaría Nacional de Deportes con Entrada Expediente N° 8042, con 8 fs., siendo la 14:53 horas.;;-

QUE, obra en el sistema electrónico Judisoft, la **providencia de fecha 26 de setiembre de 2022**, por la cual el juzgado tener por fenecido el plazo previsto para contestar la presente acción de Amparo Constitucional promovido por el Abogado PEDRO VILLAR MARTINEZ contra la SECRETARÍA NACIONAL DE DEPORTES (SND), conforme proveído de fecha 22 de setiembre de 2022, que fuera notificada en debida y legal forma; llamase autos pare sentencia.;;-

C O N S I D E R A N D O :

QUE, se presenta escrito mediante el **Abogado PEDRO VILLAR MARTINEZ** a solicitar **AMPARO CONSTITUCIONAL** ante **Denegación de Información Pública en contra de la DIRECCION NACIONAL DE DEPORTES**, en base a los fundamentos de **hechos y derechos** que pasamos a exponer a continuación:-

QUE, del escrito de promoción del presente Amparo Constitucional del cual se funda los siguientes hechos y derechos que se transcriben a continuación: "...El 05 de agosto del cte., año, he solicitado mediante nota dirigida al referido Ministro Secretario Diego Galeano Harrison, conforme constancia de recepción de documento que adjunto, la provisión por escrito en formato papel de las informaciones públicas siguientes:



- **Informe** de manera detallada y justificada con documentos de los montos de dinero asignado a cobra y/o ya recibido del Ministerio de Hacienda (erario público) y de organismos o Entidades Internacionales para la organización y desarrollo de los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022, con sus respectivos rubros que lo componen y sus montos de dinero;
- **Informe** de manera detallada y completa de la lista de licitaciones y/o contrataciones previstas o llevadas adelante para la organización y desarrollo de los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022, con sus respectivos pliego de bases y condiciones.;
- **informe** detallado de los componentes o rubros que hacen al importe de dinero Gs. 705.731.000 objeto de la solicitud de transferencia de recursos emitido por la SND a Juegos Odesur ASU2022 e identificado bajo el N° 144426/2020, con sus montos de dinero y destinatarios.;
- **Informe** de manera detallada y completa de las asignaciones a pagar y desembolsos ya realizados de sumas de dinero u otro tipo de beneficios a los atletas paraguayos para apoyar su participación en los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022, en especial los rubros que lo componen con sus montos respetivos y las personas o entidades destinadas.;

Que, si bien había transcurrido el plazo de ley de 15 días sin que la requerida Secretaría de Deportes (SND) respondiera el referido pedido de información pública por lo tendría que considerarse "ipso jure" denegada tácitamente la misma (t. 20 Ley N° 5282/14), el 01 de setiembre de 2022 recibí e-mail desde un correo institucional de la citada SND (tvelazquez@snd.gov.py) , en la que supuestamente se brindaban las informaciones requeridas a través de un archivo que contenía la Nota DAT N° 01/2022 con fecha 22/08/2022, que adjunto. Sin embargo, como dije sólo lo era supuestamente pues en el aludido correo no se me ha solicitado, específicamente: la información detallada y completa de las asignaciones a pagar o desembolsos ya realizados de sumas de dinero u otros tipos de beneficios a los atletas paraguayos para apoyar su participación en los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022, aclarando los rubros que lo componen con sus montos respectivos y personas destinadas. En efecto, en el aludido correo electrónico de la SND expresan en relación a este último punto de la información pública requerida, de que el mismo se halla publicado en el portal de internet de la SND, sin embargo finándose uno verifica que ello no es cierto pues la pagina se halla en blanco y sin dato alguno conforme impresión de pantalla que adjunto. En estas condiciones y más aún habiendo mi parte solicitado expresamente de que información pública me sea brindada en formato papel escrito, justamente a fin de prevenir este tipo de chicanas, no se puede tener por cumplido cabal y debidamente con la obligación de brindarse libre acceso a la información pública.

La Ley N° 5282/14 "De libre Acceso a la información Pública"; establece en su Art. 16: "Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación...", en concordancia con su Art. 20 que reza: "Resolución Ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta por parte de la fuente pública requerida, se extenderá que la solicitud fue denegada". Por tanto, quedando demostrada la lesión grave en mi derecho constitucional de Acceso a la Información Pública (Art. 28 CN) y no siendo ello remediado por la vía ordinaria conforme propia Ley N° 5282/14, corresponde se haga lugar a la presente acción. En ese sentido, traigo a colación que la Corte Suprema de Justicia pro Acordada N° 1005 de fecha 21/09/2015 ha establecido el trámite del Amparo por el caso de denegación de acceso a información pública.

QUE, teniendo en consideración las pretensiones solicitadas por el amparista y en vista al estudio de las constancias de los presentes autos, esta Magistratura pasa a realizar la exegesis correspondiente y en dicho sentido expone la pretensión recurrida en lo que sigue: - **Informe** de manera detallada y justificada con documentos de los montos de dinero asignado a cobra y/o ya recibido del Ministerio de Hacienda (erario público) y de organismos o Entidades Internacionales para la organización y desarrollo de los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022, con sus respectivos rubros que lo componen y sus montos de dinero; - **Informe** de manera detallada y completa de la lista de licitaciones y/o contrataciones previstas o llevadas adelante para la organización y desarrollo de los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022, con sus respectivos pliego de bases y condiciones.; - **informe** detallado de los componentes o rubros que hacen al importe de dinero Gs. 705.731.000 objeto de la solicitud de transferencia de recursos emitido por la SND a Juegos Odesur ASU2022 e identificado bajo el N° 144426/2020, con sus montos de dinero y destinatarios.; - **Informe** de manera detallada y completa de las asignaciones a pagar y desembolsos ya realizados de sumas de dinero u otro tipo de beneficios a los atletas paraguayos para apoyar su participación en los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022, en especial los rubros que lo componen con sus montos respetivos y las personas o entidades



destinadas.; En estas condiciones y más aún habiendo mi parte solicitado expresamente de que información pública me sea brindada en formato papel escrito.;

QUE, la acción de amparo promovida por el recurrente, versa sobre cuestiones puntuales, en la que la primera, es obtener el **Informe de manera detallada y completa de las asignaciones a pagar y desembolsos ya realizados de sumas de dinero u otro tipo de beneficios a los atletas paraguayos para apoyar su participación en los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022, en especial los rubros que lo componen con sus montos respectivos y las personas o entidades destinadas.;** y por otra parte le sea brindada en formato papel escrito

En el sentido aludido en el párrafo anterior, se debe tener presente las disposiciones de la LEY N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY TITULO I DISPOSICIONES GENERALES se establece en el **Artículo 1°.- “Objeto. La presente Ley reglamenta el Artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta Ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo”.** Sic.

Del texto legal se entiende, que la ley mencionada, reglamenta el procedimiento a seguir por cualquier ciudadano que desea obtener acceso a fuentes de información pública en cumplimiento del imperativo constitucional establecido en el artículo 28 de nuestra carta fundamental. En atención a ello, el procedimiento establecido por la ley N° 5282/2014 para la obtención de la información pública deseada, se allá establecida en las disposiciones de su **artículo 12, que refiere: “Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido”.**

En consonancia con el presente artículo, tenemos las disposiciones del **Artículo 16.- Plazo y entrega. “Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante”.**

Asimismo, el **Artículo 19, menciona, la Denegatoria. “Solo se podrá negar la información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión. En este caso, la fuente pública deberá informar al solicitante, respecto a las vías procesales que le son otorgadas para el reclamo de la decisión así como los órganos legales competentes para entender en esa cuestión.”.-**

LEY DE APLICACION AL CASO

QUE, el art. 40 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona individual o colectivamente, y sin requisitos especiales, tiene el derecho a peticionar a las autoridades, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo”. Nos encontramos ante una norma que no se encuentra reglamentada, tal como lo afirma la parte demandada. No obstante, conforme al art. 45 de la Carta Magna, “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. LA FALTA DE LEY REGLAMENTARIA NO PODRÁ SER INVOCADA PARA NEGAR NI PARA MENOSCABAR ALGÚN DERECHO O GARANTÍA”.-;

QUE, la autoridad administrativa demandada ha presentado el informe fuera del plazo procesal dispuesta en la Ley, y atendiendo a las disposiciones normativas previstas en el art. 586



del C.P.C. en el sentido de que es facultad del Juez que entiende en la causa subsanar irregularidades del procedimiento y asegurar la vigencia del principio de contradicción, se considera y analiza el contenido del informe presentado por la demandada, en el que se adjunta la Nota DAT N°: 01/2022 (fs. 18/9), instrumental adjuntada por el mismo accionante, en la citada nota se transcribe los cuatro puntos y/o ítems , peticionado por el recurrente, especificándose que dichos puntos y/o ítems fueron contestados, atribuyendo a los puntos y/o ítems 1 y 2 las impresiones de “Listado de Ejecución de Presupuestaria por el Objeto de Gasto” desde el 01/01 /2022, hasta 31/07/2022 (fs.20/7), en la que se observa datos contables relacionados a: 1) descripción de proyectos, 2) Presupuesto inicial, 3) Modificaciones, 4) Presupuesto Vigente, 5) obligado, 6) Saldo Presupuestario, 7) Pagado, 8) Obligaciones Pendiente Pago, 9) y porcentaje de ejecución, la persona afectada debe elegir entre esperar la resolución en forma indefinida, convertir el silencio de la administración en denegación tácita o requerir el pronunciamiento de la autoridad en forma expresa por vía de queja o del amparo de pronto despacho, opción ésta que fue la utilizada por el afectado.:-

QUE, DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO, Art. 134 de la Constitución Nacional instituye la garantía constitucional del amparo en los siguientes términos: **Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria podrá promover amparo ante el magistrado competente...**, y agrega en el último párrafo: **La ley reglamentará el respectivo procedimiento.** La reglamentación para el procedimiento en la acción de amparo, se encuentra legislada en los Arts. 565 y Sgtes., del Código Procesal Civil, a los cuales debemos remitirnos, y del examen de los mismos, entendemos se hallan reunidos los requisitos para la procedencia de la presente acción.

En ese sentido, y de conformidad a la **norma Constitucional** transcrita, **Art. 134**, así como de los Arts. del Código procesal Civil, y conforme a la jurisprudencia pacíficamente desarrollada por nuestros tribunales, se tiene que dichos requisitos, establecidos en la propia norma constitucional, son: **a) Una acción u omisión, manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular, o el peligro inminente de la realización de la acción ilegítima; b) Que dicha acción u omisión, cause un agravio, o un daño grave, en la persona o en los derechos de rango constitucional de la persona afectada, c) Que no exista otra vía procesal más idónea para la reparación del daño, o que si existiera, sea insuficiente para evitar el daño, debido a la urgencia del caso; d) que se hayan agotado las vías administrativas previas, en los casos que se recurra en amparo contra decisiones de entidades, sean pública o privadas, y e) que la acción se haya deducido dentro de los sesenta días hábiles posteriores al día en que el afectado tomo conocimiento de la acción u omisión.**

ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

QUE, del extracto de los articulados que se han mencionado, surge, que la petición de una persona, que desee tener acceso a determinado tipo de información que obre en fuentes públicas, debe de realizarse ante la oficina destinada por la fuente publica a quien se solicita dicha información, impartiendo en ese sentido la ley mencionada, el procedimiento a ser realizado, establecido los requisitos, plazos, para la expedición del acceso correspondiente, como también los recursos y vías pertinentes, en caso de que eventualmente el estamento público en donde obrare la fuente de información solicitada, deniegue el pedido.-

QUE, en vista a la acción de amparo planteada y teniendo presente las disposiciones mencionadas, esta Magistratura señala de que si bien la accionada manifiesta en su contestación al presente amparo, haber dado respuesta a lo solicitado por el accionante, de las constancias de autos, específicamente de documentales presentadas por la accionada obrantes a fs. 18 al 41 no se advierte que la misma haya respondido en los términos solicitados en el presente amparo, pues en la misma se limita a informar los montos recibidos sin adjuntar las documentaciones que acrediten dicha recepción, asimismo solo se limita a informar los montos a desembolsar y desembolsados sin especificar las empresas o entidades a quienes se realizaron dichos desembolsos tampoco se observa en la referida contestación, la lista de licitaciones o contrataciones con sus respectivos pliegos de bases y condiciones ni se encuentran detalladas los montos respecto a los diversos rubros que hacen a la transferencia individualizada como solicitud 144.426/2020, así como tampoco se detallan las personas o entidades a quienes son destinadas las asignaciones a pagar a los atletas paraguayos, en ese sentido al no haber dado cumplimiento en la forma solicitada por el accionante se tiene por denegada el presente pedido y



en consecuencia en atención a lo dispuesto por el Art 23 de la Ley N° 5282/2014 subordina la acción judicial al acaecimiento de una denegación expresa o tácita de un pedido de acceso a la información por parte de la autoridad competente en donde recae la fuente de información requerida, para así poder plantearse ante cualquier juzgado de primera instancia la tramitación de la presente acción como la única vía pertinente para su reclamo , conforme lo establece la Acordada N°: 1005/15, dictada por la Corte Suprema de Justicia en la que se señala el medio procesal de operativización del derecho al acceso a la información que es por medio del procedimiento del amparo, previsto en el código procesal civil.-

Por lo tanto, ante la coyuntura esbozada en el presente considerando y en vista a que la autoridad requerida no ha brindado la información en la forma solicitada por el accionante, deviene procedente su petitorio.;

QUE, en cuanto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada y que por ninguna de las partes ha sido alegada y probada la mala fe o temeridad alguna.;

POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales citadas, el **Juzgado Penal de Garantías N° 7 a cargo del Juez Penal ABOG . MIGUEL ANGEL PALACIOS MENDEZ**, en uso de sus atribuciones legales;

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la acción de Amparo Constitucional promovida por el Abogado PEDRO VILLAR MARTINEZ contra la SECRETARIA NACIONAL DE DEPORTES, de conformidad al exordio de la presente resolución.-

II.- ORDENAR a la SECRETARIA NACIONAL DE DEPORTES a que disponga informar al AMPARISTA Abogado PEDRO VILLAR MARTINEZ en el plazo de cinco días hábiles lo siguiente:

- **Informe** de manera detallada y justificada con documentos de los montos de dinero asignado a cobra y/o ya recibido del Ministerio de Hacienda (erario público) y de organismos o Entidades Internacionales para la organización y desarrollo de los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022, con sus respectivos rubros que lo componen y sus montos de dinero;

- **Informe** de manera detallada y completa de la lista de licitaciones y/o contrataciones previstas o llevadas adelante para la organización y desarrollo de los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022, con sus respectivos pliego de bases y condiciones.;

- **informe** detallado de los componentes o rubros que hacen al importe de dinero Gs. 705.731.000 objeto de la solicitud de transferencia de recursos emitido por la SND a Juegos Odesur ASU2022 e identificado bajo el N° 144426/2020, con sus montos de dinero y destinatarios.;

- **Informe** de manera detallada y completa de las asignaciones a pagar y desembolsos ya realizados de sumas de dinero u otro tipo de beneficios a los atletas paraguayos para apoyar su participación en los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022, en especial los rubros que lo componen con sus montos respetivos y las personas o entidades destinadas, **sea brindada en formato papel escrito.;**

III.- IMPONER las costas en el orden causado.-

IV.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

